

JUR 2005\115541

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 231/2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 18 marzo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 478/2002.

**Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Rubira Moreno.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Recurso nº 478/2002

**SENTENCIA Nº 231/2005**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

DON JOSE JUANOLA SOLER

MAGISTRADOS

DON MANUEL TABOAS BENTANACHS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de marzo de dos mil cinco.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 478/2002, interpuesto por TRANSITOS NACIONALES E INTERNACIONALES, S.L., representada por la Procuradora DOÑA CARMEN MUÑOZ VENCES y dirigida por la Letrada DOÑA ROSER SANCHEZ RUIZ, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE POLITICA TERRITORIAL I OBRES PUBLIQUES, representada y dirigida por el Señor LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Es Ponente Doña ANA RUBIRA MORENO, Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el 11 de marzo de 2002 por el Director General de Ports i Transport, que desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de 8 de junio de 2001 del Jefe del Servicio Territorial de Girona de 8 de junio de 2001, que imponía a la recurrente una sanción de multa de 100.000 pesetas.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que

estimando la pretensión formulada se declare la nulidad de pleno derecho tanto de la resolución recurrida como de la resolución de 8 de junio de 2001.

TERCERO.- La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente y se recibió el juicio a prueba mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2002, con el resultado que obra en autos, evacuándose el trámite de conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo el 16 de marzo de 2005.

QUINTO.- En la sustanciación de este de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución dictada el 11 de marzo de 2002 por el Director General de Ports i Transport, que desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de 8 de junio de 2001 del Jefe del Servicio Territorial de Girona de 8 de junio de 2001, que imponía a la recurrente una sanción de multa de 100.000 pesetas.

La pretensión anulatoria y de reconocimiento de derecho de la actora se basó en las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Caducidad del procedimiento sancionador; 2. Falta de motivación; 3. Vulneración del principio de presunción de inocencia; 4. Vulneración del principio de tipicidad; 5. Vulneración del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Obra en el expediente administrativo el boletín de denuncia en el que tiene su origen el procedimiento sancionador en el que se dicta el acto recurrido, extendido por los Mossos d'Esquadra el 24 de julio de 2000 por la infracción del artículo 198.r) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en la que aparece el nombre del conductor y el del titular del vehículo. A la misma sigue el acuerdo de incoación de fecha 18 de enero de 2001 y la resolución sancionadora de 8 de junio de 2001, sin que conste la fecha de su notificación, si bien tuvo que tener lugar antes del 29 de ese mismo mes, fecha en la que se presentó el recurso de alzada.

Siendo que el procedimiento sancionador en el que se dictó el acto recurrido se sigue contra la recurrente como propietaria del vehículo, en el cómputo del plazo de caducidad es de aplicación el criterio jurisprudencia recogido en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000 y 23 de mayo de 2001. Esta última, tras referir la doctrina legal fijada en la anterior, en cuanto dispone que para el cómputo de los plazos a efectos de caducidad del procedimiento se tendrá en cuenta como fecha de iniciación la de incoación por órgano competente una vez conocida la identidad del infractor, que no pudo ser notificado en el acto de comisión de la infracción, sin que a estos efectos el inicio del cómputo pueda efectuarse a partir de la fecha de la denuncia por el agente, añade que esa doctrina en es perfectamente aplicable a las sanciones en materia de transporte.

En aplicación de esa doctrina no es posible apreciar la caducidad del expediente ya que, incoado el procedimiento el 18 de enero de 2001 su notificación de la resolución sancionadora tuvo que tener lugar antes del 29 del junio de 2001, fecha de la presentación del recurso de alzada formulado contra la misma, sin que en esa fecha hubiera transcurso del plazo de seis meses previsto en el artículo 42.2 de la LPAC.

Procede, pues, rechazar el primer motivo de impugnación.

TERCERO.- El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución. La motivación ha de ser suficientemente

indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001, con remisión a anteriores, de 25 de mayo de 1998 y 14 de diciembre de 1999).

En el caso de autos la resolución sancionadora en el primero de sus fundamentos de derecho recoge que con la tramitación del expediente ha quedado acreditado que el vehículo denunciado no llevaba parte del equipamiento de seguridad obligatorio, designado por el expedidor del transporte en la ficha de seguridad, consistente en una botella de agua para lavar los ojos en caso necesario, para seguidamente fijar los preceptos infringidos y los aplicables en la determinación de la sanción, contenido que se ha de considerar suficiente para el fin pretendido con la motivación, de defensa del interesado, como es de ver con las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de alzada y en la demanda. Las concretas alegaciones de la interesada en cuanto a los hechos no hacían necesaria resolución expresa sobre las mismas y en cuanto a la presentación de la ficha de seguridad en la misma resolución se indica que el requerimiento efectuado a la recurrente no fue atendido.

CUARTO.- El procedimiento sancionador tiene su origen en la denuncia de los Mossos d'Esquadra, en la que se recogen como hechos denunciados: " Realitzar un transport públic de mercaderies perilloses de la classe 3... en una cisterna fixa des de Barcelona fins a la Llagosta (Girona), sense portar en el vehicle l'equipament exigir a l' ADR.- una ampolla d'aigua per rentarse els ulls, segons consta en la fitxa de seguretat". El contenido de la denuncia fue ratificado por el Agente que la extendió el 22 de mayo de 2001 (folio 27 del expediente administrativo), sin que el incumplimiento del plazo para su emisión, además de que no resulta acreditado, alcance a su eficacia, ni tampoco su no remisión a la interesada en cuanto que ello no le ha comportado indefensión alguna.

La información contenida en esos documentos cabe reputarla suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en un procedimiento administrativo sancionador, sin que resulte de aplicación la jurisprudencia citada por la recurrente ya que va referida al valor probatorio de la denuncia en un procedimiento penal.

No cabe reputar defecto a la no inclusión en el expediente de la ficha de seguridad de la mercancía transportada en la fecha de la denuncia, ya que el requerimiento de su presentación afectuado a la recurrente, como depositaria del mismo, no fue atendido, sin que quepa apreciar defecto u omisión en la actuación del Agente de la autoridad ya que en ningún caso podía retener esa ficha, pues debía acompañar a la mercancía transportada hasta su destino.

QUINTO.- La resolución sancionadora califica los hechos por los que se sanciona como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con el artículo 198.r) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y el 34.8 del Real Decreto 2115/98, de 2 de octubre.

Al error habido en cuanto a la indicación del apartado del artículo 198 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que se estima infringido, puesto de relieve por la actora, no cabe reputarle efecto alguno, en cuanto que los hechos por los que se sanciona pueden ser subsumidos en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con el artículo 34.8 del Real Decreto 2115/98, de 2 de octubre, en cuanto tipifica como infracción grave el incumplimiento del equipamiento del vehículo requerido en el ADR (lucos naranja, calzos, caja de herramientas o material necesario para afrontar situaciones de emergencia).

El marginal 10.260. d) del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) al regular los equipos establece que toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas irá provisto del equipo necesario para adoptar las primeras medidas de socorro indicadas en las normas de seguridad previstas en el marginal 10.385. Ese marginal al regular las disposiciones escritas dispone que en previsión de cualquier accidente o incidente que pudiera surgir en el curso del transporte se deben facilitar al conductor las instrucciones escritas (ficha de seguridad) precisando de una manera concisa: b) las disposiciones a tomar y los cuidados que se deberán proporcionar a las personas que entren en contacto con las mercancías peligrosas o los productos que ellas pudieran desprender. De la conjugación de esos marginales resulta que es en la ficha de seguridad donde deben recogerse esas disposiciones, sin que para la apreciación de la infracción se haga necesario que la medida concreta se encuentre en el ADR, lo que permitirá atender a la situación concreta.

SEXTO.- En el fundamento de derecho de la resolución recurrida se afirma la observancia del artículo 201.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en cuanto determina que la cuantía de la sanción a imponer, dentro de los límites establecidos, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, o el número de infracciones cometidas.

Dado que la sanción se impone dentro de su grado mínimo no cabe apreciar vulneración del principio de proporcionalidad por el hecho de que en la resolución sancionadora, sin aplicación de ninguna circunstancia atenuante ni agravante, no se recogieran las razones tenidas en cuenta al imponer la sanción en la cuantía que se fija.

Rechazados todos los motivos de impugnación procede desestimar el recurso.

SEPTIMO. - No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Tránsitos Nacionales e Internacionales contra la resolución dictada el 11 de marzo de 2002 por el Director General de Ports i Transport, por ser conforme a derecho.

Segundo. No efectuar pronunciamiento impositivo de las costas procesales devengadas en la substanciación del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes con expresión de los recursos que, en su caso, procedan contra ella, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.